

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 127.- En el Estado habrá un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Los defensores formarán parte de un servicio profesional de carrera.

En materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley. Podrán actuar desde el momento de la detención de la persona imputada y comparecer en todos los actos del proceso cuando el defendido así lo solicite, pero tendrán obligación de hacerlo cuando se le requiera.

La defensoría pública podrá representar a quien de acuerdo a los requisitos y condiciones previstos por la ley lo solicite en asuntos de carácter familiar o civil. A su vez, podrá brindar asesoría en otras materias en los términos que prevea la ley, con base en los recursos presupuestales de que disponga.

Original		
<p>ARTÍCULO 127.- Una Ley reglamentará la organización del Ministerio Público y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo y el de Procurador.</p>		
1ra reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p>Nota: Se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</p> <p>ARTÍCULO 127.- En cumplimiento de lo mandado por el Artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualquiera autoridad a los acusados y aconsejar a los pobres de solemnidad en los asuntos civiles.</p>		
2da reforma	Decreto 405	POE Núm. 99 del 10-Dic-1986
<p>ARTÍCULO 127.- En cumplimiento de lo mandado por el Artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculpados, de intervenir como abogados patronos de las partes en materia civil y de aconsejar, en este ramo, a quien así lo solicite.</p>		
3ra reforma	Decreto 527	POE Núm. 152 del 19-Dic-2001
<p>ARTÍCULO 127.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculpados, de intervenir como Abogados Patronos de las partes en materia civil y de aconsejar, en este ramo, a quien así lo solicite.</p>		
4ta reforma	Decreto LIX-579	POE Núm. 109 del 12-Sep-2006
<p>ARTICULO 127.- Se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculpados y a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, de intervenir como abogados patronos de las partes en materia civil, y de aconsejar, en este ramo, a quien así lo solicite.</p>		
5ta reforma	Decreto LIX-923	POE Núm. 113 del 17-Sep-2008
<p>ARTICULO 127.- Se establece en el Estado la Defensoría Pública en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculpados y a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años; de intervenir como abogado patrono de las partes en las materias civil y familiar, y de aconsejar en estos ramos, a quien así lo solicite. La Defensoría Pública podrá brindar asesoría en otras materias, con base en los recursos de que disponga.</p>		

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

6ta reforma	Decreto LX-689	POE Núm. 53 del 05-May-2009
<p>ARTICULO 127.- En el Estado habrá un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Los defensores formarán parte de un servicio profesional de carrera.</p> <p>En materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley. Podrán actuar desde el momento de la detención de la persona imputada y comparecer en todos los actos del proceso cuando el defendido así lo solicite, pero tendrán obligación de hacerlo cuando se le requiera.</p> <p>La defensoría pública podrá representar a quien de acuerdo a los requisitos y condiciones previstos por la ley lo solicite en asuntos de carácter familiar o civil. A su vez, podrá brindar asesoría en otras materias en los términos que prevea la ley, con base en los recursos presupuestales de que disponga.</p>		